



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY DE DECLARACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y ESTRATÉGICO

ARTÍCULO 1º.- Incorporáse como artículo 15 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones N° 27.078, el siguiente texto:

“Artículo 15- Carácter de servicio público en competencia. Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 18 del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Definición. El Estado nacional garantiza el Servicio Universal y Accesible de Conectividad (SUAC), entendido como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, situación socioeconómica, edad, género o capacidades, garantizando especialmente la accesibilidad de las personas con discapacidad, de los pueblos indígenas y comunidades originarias, de los adultos mayores y de los hogares en situación de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 19 del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19.- Finalidad. El SUAC es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de la República Argentina, independientemente de su domicilio, ingreso, género, edad o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad, accesibilidad y a un precio justo y razonable, promoviendo la inclusión digital como herramienta de igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 20 del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- Alcance y régimen. Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación, definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del SUAC. Sin perjuicio de ello, el SUAC se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones de la presente ley y, en particular, por las resoluciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese el artículo 21 del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.- Creación y financiamiento. Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal y Accesible de Conectividad (FFSUAC). Los aportes de inversión correspondientes a los programas del SUAC serán administrados a través de dicho fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario del SUAC será del Estado nacional. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del Fondo y las reglas para su control y auditoría respecto de los costos de administración, asegurando que tanto la administración como la ejecución del Fondo se encuentren a cargo del Estado nacional. El Fondo Fiduciario del SUAC no podrá ser disuelto, liquidado, transferido ni ver modificado su objeto sino por una ley del Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 24 del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24.- Categorías del SUAC. La autoridad de aplicación diseñará los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del SUAC, debiendo contemplar, como mínimo, las siguientes categorías: a) Personas con discapacidad, garantizando dispositivos, aplicaciones y contenidos accesibles

conforme a estándares de accesibilidad universal; b) Adultos mayores; c) Pueblos indígenas y comunidades originarias, promoviendo el acceso y la disponibilidad de contenidos en sus lenguas; d) Hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica, mediante tarifas sociales; e) Zonas rurales, de frontera y de difícil acceso geográfico; f) Establecimientos educativos y de salud públicos; g) Perspectiva de género, garantizando líneas de atención y emergencia gratuitas para situaciones de violencia de género. La autoridad de aplicación podrá establecer categorías adicionales conforme a la evolución de las necesidades sociales”.

ARTÍCULO 7°- Toda referencia normativa al “Servicio Universal” contenida en la Ley N° 27.078 y en sus normas reglamentarias y complementarias -incluidos sus artículos 22, Aportes de inversión, y 23, Exención de aporte, que mantienen su vigencia- deberá entenderse efectuada al “Servicio Universal y Accesible de Conectividad (SUAC)”.

ARTÍCULO 8°- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“Artículo 48: Regla. Los licenciarios y las licenciarias de los servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) fijarán sus tarifas, las que deberán ser justas y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación. A tales efectos, se considerarán criterios objetivos tales como los costos de una prestación eficiente del servicio, los estándares de calidad exigidos, la cobertura alcanzada y la comparación con tarifas aplicadas a servicios análogos a nivel internacional, conforme la metodología que establezca la reglamentación.

Se establece la obligatoriedad por parte de los licenciarios y las licenciarias de servicios de TIC que brinden servicios de telefonía móvil e internet de participar del Servicio Universal y Accesible de Conectividad (SUAC), regulado en el Capítulo I del Título II de la presente ley, ofreciendo un paquete básico de servicios conforme a los estándares de calidad y accesibilidad que fije la reglamentación, para todos los usuarios y con tarifas accesibles.

Las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los servicios prestados en el marco del SUAC y los de aquellos que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta”.

ARTÍCULO 9°- Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 54 de la Ley N° 27.078, el siguiente:

“Incorpórase como servicio público, al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades. Los precios de estos servicios serán regulados por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad”.

ARTÍCULO 10°.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en la presente ley respecto de los servicios a su cargo en cualquier tipo de actividad publicitaria y en sus respectivas facturas de servicios, de forma clara y visible. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley será sancionado de conformidad con el régimen de sanciones previsto en el Título IX de la Ley N° 27.078 (artículos 63 a 77) y su reglamentación.

ARTÍCULO 11°.- Los usuarios y las usuarias de los Servicios de TIC declarados servicio público por la presente ley gozan, además de los derechos reconocidos en la Ley N° 27.078 y en la presente ley, de todos los derechos previstos en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. La autoridad de aplicación de la presente ley y la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240 deberán coordinar el ejercicio de sus respectivas competencias a fin de garantizar una protección efectiva de los usuarios.

ARTÍCULO 12°.- Como servicio público esencial y estratégico, la prestación de los Servicios de TIC alcanzados por la presente ley debe garantizarse en forma continua y regular. Los licenciatarios y las licenciatarias no podrán suspender ni interrumpir la prestación del servicio salvo por razones técnicas, de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicadas a la autoridad de aplicación y a los usuarios afectados. En caso de emergencias, catástrofes o desastres naturales declarados por autoridad competente, los licenciatarios deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar la continuidad del servicio en las zonas afectadas, pudiendo la autoridad de aplicación disponer medidas extraordinarias a tal fin con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario del Servicio Universal y Accesible de Conectividad (FFSUAC).

ARTÍCULO 13°.- La autoridad de aplicación deberá publicar, con periodicidad al menos anual, un informe público con datos de cobertura real, velocidad de conexión y calidad de servicio efectivamente prestado por cada licenciataria, desagregado por localidad. Los licenciatarios y las licenciatarias deberán proporcionar a la autoridad de aplicación la información

necesaria a tal fin, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Título IX de la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 14°.- La autoridad de aplicación deberá elaborar, dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley, un Plan Nacional de Conectividad, con metas concretas y plazos determinados de cobertura, calidad y accesibilidad de los Servicios de TIC, con especial atención a las zonas rurales, de frontera y a las categorías previstas en el artículo 24 de la Ley N° 27.078 (texto según la presente ley). El Plan deberá revisarse y actualizarse al menos cada dos (2) años, en consonancia con lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 15°.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá promover la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, la posibilidad de acceso y la no discriminación en su utilización, como también implementar políticas para fomentar la universalización de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 16°.- El Poder Ejecutivo Nacional en coordinación con la autoridad de aplicación y el sector privado debe implementar políticas públicas con el objetivo de alentar las inversiones para fomentar la modernización, asegurar la calidad y la prestación del servicio.

ARTÍCULO 17°.- El Poder Ejecutivo Nacional será quien determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 18°.- La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 20°.- De forma.

MARIA TERESA GARCIA

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar los servicios de telefonía móvil e internet como servicios públicos esenciales y estratégicos en el marco de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), reponiendo con jerarquía legal -y fortaleciendo- una definición que la Argentina ya conoció y perdió en los últimos años a raíz de sucesivos vaivenes normativos que se detallan más adelante.

Promovemos este proyecto porque entendemos que el acceso a la telefonía móvil e internet no puede quedar librado exclusivamente a la lógica del mercado. Un país que aspira a ser justo y a garantizar igualdad de oportunidades para todos y todas necesita de un Estado presente, capaz de intervenir cuando el libre juego de la oferta y la demanda no alcanza para asegurar el acceso, la calidad y precios razonables de servicios que hoy resultan indispensables para trabajar, estudiar, atender la salud, comunicarse y ejercer la ciudadanía. Este proyecto recoge esa tradición de política pública -inaugurada por la Ley Argentina Digital N° 27.078 y profundizada luego por el Decreto N° 690/2020- y la actualiza frente a los nuevos desafíos que plantea la desregulación total del sector, con el objetivo de devolverle al Estado las herramientas necesarias para proteger a los usuarios y las usuarias frente a los abusos de posición dominante propios de un mercado altamente concentrado.

La relevancia de las telecomunicaciones en la vida y el desarrollo diario de cualquier persona se condice con la importancia de que esta clase de servicios sean declarados como servicios públicos. Esto se debe principalmente a que estos servicios puedan ser accesibles, de calidad y a una tarifa justa para todos los argentinos y las argentinas. Si bien es cierto que la vida y la realidad misma no pasan solo por internet, las redes y los teléfonos, sería insensato ignorar el protagonismo que han ganado estos servicios en las últimas décadas en cada uno de los cimientos que conforman la base para el desarrollo de una sociedad y un país: la educación, el trabajo, la salud, el bienestar y el entretenimiento, entre otros. Pensar en la telefonía e internet como un servicio accesible y de calidad para todos los argentinos y las argentinas no responde a un mero capricho, sino que se trata de garantizar un insumo básico en estos tiempos, para que cualquier ciudadano y ciudadana pueda acceder a oportunidades de aprender y enseñar, de trabajar, de expresarse, de informarse, de comunicarse y de entretenerse, entre una infinidad de posibilidades.

De esta manera, el derecho de acceso a internet se ha consolidado internacionalmente como un derecho instrumental, indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información, la educación y la participación democrática. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado en tal sentido en sucesivas resoluciones sobre la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en

internet -entre ellas las N° 20/8 de 2012, N° 26/13 de 2014 y N° 32/L.20 de 2016-, afirmando categóricamente que los mismos derechos que las personas tienen fuera de línea deben protegerse también en línea, y exhortando a los Estados a promover y facilitar el acceso universal a la red. En igual sentido se expidió el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión, para quien la naturaleza única y cambiante de internet no solo permite a las personas ejercer su derecho a opinar y expresarse, sino que forma parte de sus derechos humanos y promueve el progreso de la sociedad en su conjunto.

Este reconocimiento internacional tiene, además, correlato en el derecho comparado. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en sus sentencias N° 10627-2010 y N° 12790-2010, declaró que el acceso a internet constituye un derecho fundamental, en tanto vehículo indispensable para transitar en la sociedad de la información y para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la comunicación, imponiendo al Estado la obligación de promover y garantizar su universalidad. Ese criterio -inspirado, a su vez, en un pronunciamiento del Consejo Constitucional de Francia de 2009 sobre la base de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789- fue luego profundizado por el propio país centroamericano, que avanzó hacia la incorporación expresa, a nivel constitucional, del acceso a las telecomunicaciones y a las TIC como derecho fundamental.

En este contexto es que toma una gran preponderancia la declaración como servicio público de los servicios de telefonía e internet, en tanto dota al Estado de una herramienta para intervenir en favor de los ciudadanos y las ciudadanas en aspectos centrales del acceso a la telefonía e internet, tales como el acceso real al servicio, la calidad y las tarifas, haciendo posible la contratación de estos a un precio accesible para cualquier ciudadano o ciudadana argentina.

La propuesta no es novedosa. Ya en 2014, durante la presidencia de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, se sancionó la Ley N° 27.078, con el objeto de declarar de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de garantizar la neutralidad de las redes. En ese sentido, la citada norma, en su artículo 15, declaraba con carácter de servicio público esencial y estratégico al de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, al uso y acceso de las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

Cabe destacar que la Ley Argentina Digital no se limitaba a la declaración de servicio público de su artículo 15, sino que definía objetivos mucho más amplios para el sector. En su artículo 1°, declaraba de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Telecomunicaciones, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes, con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas y con los más altos parámetros de calidad. Y en su artículo 2°, fijaba como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las TIC como un factor preponderante en la

independencia tecnológica y productiva de la Nación, promover el rol del Estado como planificador y procurar la accesibilidad y la asequibilidad de estas tecnologías para el pueblo. En la misma semana en que el Congreso sancionaba esa ley, la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner sintetizó la filosofía que inspiraba estas políticas al sostener que "Estado e igualdad son dos términos inseparables". Ese principio es, precisamente, el que anima al presente proyecto: sin un Estado presente que regule, oriente y garantice derechos, la igualdad de acceso a las tecnologías esenciales de nuestro tiempo queda librada a la capacidad de pago de cada usuario y usuaria.

Posteriormente, durante la presidencia de Mauricio Macri, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, que derogó el citado artículo 15 a través de su artículo 22.

Luego, ya en agosto de 2020 -y en plena pandemia-, el entonces presidente Alberto Fernández dictó el Decreto N° 690/2020, que declaró servicios públicos esenciales y estratégicos a las TIC, otorgó al Estado facultades de control sobre las prestadoras y estableció que los licenciatarios y las licenciatarias debían fijar sus precios de manera justa y razonable.

Llegando al presente, con la presidencia de Javier Milei, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 302/2024, que derogó el Decreto N° 690/2020 y devolvió a las prestadoras la facultad de fijar libremente sus tarifas. Ese criterio fue además convalidado en sede judicial y, finalmente, en junio de 2024 el ENACOM dictó la Resolución N° 13/2024, que eliminó el tope del diez por ciento (10%) mensual de aumento que regía hasta entonces y liberó por completo los precios de la telefonía móvil, la internet fija y la televisión paga a partir de julio de ese año.

Las consecuencias de esta liberalización no tardaron en sentirse en el bolsillo de los usuarios y las usuarias. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), mientras la inflación interanual general fue del 289,4% entre abril de 2023 y abril de 2024, el rubro "comunicación" -que incluye telefonía celular e internet- trepó un 369,1% en el mismo período, superando incluso a rubros tan sensibles como salud (341,1%) y transporte (325,9%). A título ilustrativo, una factura de telefonía celular que en octubre de 2023 ascendía a \$5.159 pasó a costar \$18.390 en junio de 2024 por el mismo servicio y con idénticas bonificaciones, un incremento superior al 250% en apenas ocho meses. Estos datos confirman que, en un mercado de las telecomunicaciones altamente concentrado, la ausencia de un marco regulatorio estable deriva en aumentos que exceden ampliamente la capacidad de pago de amplios sectores de la población, en particular de los hogares de menores ingresos, de los jubilados y las jubiladas, y de los pequeños comercios.

A ello se suma que, pese a los avances registrados en materia de conectividad, la brecha digital argentina está lejos de cerrarse. Según información del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), en el primer trimestre de 2025 el país registraba 80,9 accesos fijos a internet cada 100 hogares, lo que implica que, aproximadamente, uno de cada cinco

hogares argentinos aún carece de conexión fija. Esa carencia, además, no se distribuye de manera uniforme en el territorio: mientras la Ciudad Autónoma de Buenos Aires supera los 100 accesos cada 100 hogares, provincias como Formosa y Chaco no alcanzan el 40%. A su vez, de acuerdo con datos del propio INDEC, si bien el 93,4% de los hogares urbanos cuenta con acceso a internet, el uso del servicio entre los adultos mayores (69,9%) es sensiblemente inferior al de los jóvenes de entre 18 y 29 años (96,7%), lo que evidencia una brecha etaria que se suma a la geográfica y a la socioeconómica. Estos datos demuestran que el libre juego de la oferta y la demanda no ha sido, ni es, suficiente para garantizar el acceso universal, de calidad y a precios razonables que estos servicios esenciales requieren, lo que impone la intervención regulatoria del Estado.

Frente a este historial de idas y vueltas normativas -ley, decreto, derogación, decreto, derogación- y a sus consecuencias concretas sobre el bolsillo y el acceso de millones de argentinos y argentinas, resulta imprescindible que esta declaración adquiera la jerarquía y la estabilidad propias de una ley del Congreso de la Nación. A diferencia de un decreto, que puede ser modificado o derogado unilateralmente por el Poder Ejecutivo de turno -como de hecho ha ocurrido en tres oportunidades en poco más de una década-, una ley solo puede ser modificada por otra ley, lo que garantiza previsibilidad, continuidad y seguridad jurídica en una materia que hace al ejercicio de derechos esenciales de la ciudadanía y a las condiciones de inversión del propio sector.

Esta declaración tampoco es ajena al derecho comparado, que demuestra que la intervención estatal en materia de telefonía móvil e internet -ya sea mediante su declaración como servicio público o mediante mecanismos equivalentes de garantía de acceso universal- es la regla y no la excepción en la región y en el mundo. En México, el artículo 2° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión -reglamentaria de la reforma constitucional de 2013 en la materia- establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación queda sujeta a la regulación de un órgano técnico autónomo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con facultades para fijar condiciones de competencia, calidad y cobertura. En Colombia, desde la Ley 37 de 1993 la telefonía móvil celular está definida como servicio público de telecomunicaciones, sujeta a la inspección, vigilancia y control del Estado. En Bolivia, la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164 de 2011 pone en cabeza del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la responsabilidad de garantizar la provisión de estos servicios. Costa Rica, además del reconocimiento jurisprudencial ya referido, avanzó hacia la incorporación expresa en su Constitución Política del acceso a las telecomunicaciones y a las TIC como derecho fundamental. Incluso en la Unión Europea, donde se opta por un mercado en competencia antes que por la figura de servicio público, el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas garantiza igualmente un "servicio universal" como piso mínimo obligatorio -que incluye acceso funcional a internet de banda ancha y a comunicaciones de voz a precios asequibles- para todos los habitantes, con independencia de su ubicación geográfica.

El proyecto aprovecha, además, la oportunidad para fortalecer y actualizar el régimen del Servicio Universal previsto en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27.078, rebautizándolo como "Servicio Universal y Accesible de Conectividad (SUAC)" e incorporando expresamente la perspectiva de accesibilidad, de género y de los grupos históricamente postergados en el acceso a las TIC: personas con discapacidad, adultos mayores, pueblos indígenas y comunidades originarias, hogares en situación de vulnerabilidad social y zonas rurales o de frontera. En esa misma línea, se recrea por esta ley el Fondo Fiduciario del Servicio Universal -disuelto por el Decreto N° 6/2025, que sin embargo mantuvo vigente la política pública y la obligación de aporte del uno por ciento (1%) a cargo de los licenciarios de Servicios de TIC-, dotándolo esta vez de la protección de una ley del Congreso, de manera de asegurar la continuidad de su financiamiento y evitar que vuelva a ser discontinuado por una decisión unilateral del Poder Ejecutivo.

En este sentido, y tomando la manda constitucional establecida en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que impone a las autoridades el deber de proveer a la protección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, así como a la calidad y eficiencia de los servicios públicos, resulta primordial fijar una normativa clara para garantizar el acceso equitativo, justo y a precios razonables de los servicios de telefonía e internet, declarándolos como servicios públicos. El acceso a internet y a la telefonía móvil no es un derecho cualquiera: es un derecho que abre las puertas al ejercicio de un sinnúmero de derechos reconocidos por nuestra Constitución.

En este orden de ideas, no es posible concebir la idea de una democracia fuerte, sana y participativa sin otorgar una herramienta vital para el acceso a la información y la expresión de ideas, para el trabajo, la educación, la comunicación y el entretenimiento, como lo son hoy en día internet y la telefonía móvil.

En cuanto al articulado, el artículo 1° reincorpora el carácter de servicio público esencial y estratégico en competencia de las TIC, restituyendo el texto que supo tener el artículo 15 de la Ley N° 27.078 antes de su derogación. El artículo 2° redefine y amplía el Servicio Universal, rebautizándolo como Servicio Universal y Accesible de Conectividad (SUAC) e incorporando expresamente los principios de asequibilidad, accesibilidad y perspectiva de género, edad y capacidades. Los artículos 3° y 4° actualizan, en igual sentido, la finalidad y el alcance del SUAC. El artículo 5° recrea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal y Accesible de Conectividad (FFSUAC), dotándolo de la protección de una ley del Congreso para asegurar la continuidad de su financiamiento. El artículo 6° amplía las categorías de destinatarios del SUAC, incorporando a los pueblos indígenas y comunidades originarias, la perspectiva de género y las zonas rurales y de frontera, entre otras. El artículo 7° adecúa las referencias normativas al nuevo nombre del SUAC. El artículo 8° sustituye la regla tarifaria del artículo 48 de la Ley N° 27.078, estableciendo que las tarifas de los servicios públicos de TIC serán reguladas por la autoridad de aplicación conforme a criterios objetivos de eficiencia, calidad

y comparación internacional. El artículo 9° incorpora expresamente al servicio de telefonía móvil como servicio público, sujeto a regulación de precios y a una prestación básica universal obligatoria. El artículo 10° impone a las prestadoras el deber de publicitar adecuadamente los alcances de la ley y remite al régimen de sanciones ya previsto en la Ley N° 27.078. El artículo 11° garantiza a los usuarios y las usuarias de los servicios declarados públicos la aplicación conjunta de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240. El artículo 12° garantiza la continuidad y regularidad de la prestación como servicio público esencial, limitando las causales de suspensión e imponiendo obligaciones especiales en situaciones de emergencia. El artículo 13° obliga a la autoridad de aplicación a publicar anualmente información pública sobre cobertura, velocidad y calidad efectivamente prestadas, desagregada por localidad. El artículo 14° crea un Plan Nacional de Conectividad, con metas y plazos concretos de cobertura y accesibilidad. Los artículos 15° y 16° fijan los principios de promoción de la competencia, la no discriminación y el fomento de la inversión y la modernización del sector, en articulación con el sector privado. Los artículos 17° a 20° son disposiciones de forma: determinan la autoridad de aplicación, el carácter de orden público de la norma, la comunicación al Poder Ejecutivo y su entrada en vigencia.

Por todos los fundamentos expuestos -el reconocimiento internacional y comparado del acceso a las TIC como derecho instrumental esencial, la experiencia argentina reciente que demuestra los efectos concretos de la desregulación sobre las tarifas y el acceso, la persistencia de una brecha digital geográfica, socioeconómica y etaria, y la manda constitucional de proteger a los usuarios y las usuarias de servicios públicos-, entiendo que el presente proyecto merece la aprobación de esta Honorable Cámara, en tanto constituye una herramienta necesaria, oportuna y equilibrada para garantizar, con la estabilidad propia de una ley del Congreso, el acceso universal, de calidad y a precios justos y razonables a los servicios de telefonía móvil e internet para todos los argentinos y las argentinas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de Ley.

MARIA TERESA GARCIA